

RESOLUCION N° -2022-INVERMET-GG

Lima, 29 de diciembre de 2022

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 00001-2022-INVERMET-O de fecha 29 de noviembre de 2022, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, mediante Carta N° 0000003-2022-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 18 de febrero de 2022, relacionado al Expediente N° 001-2022-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 000001-2022-INVERMET-O, la Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emitió pronunciamiento respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora Elizabeth Estefanía García Janampa, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en mérito a la documentación contenida en el Expediente N° 001-2022-STPAD, al haber omitido emitir el informe de precalificación correspondiente, ya sea sustentando la procedencia de la apertura del inicio del procedimiento administrativo o la fundamentación de su archivo en el Expediente N° 00015-2019-STPAD, ocasionado con dicho comportamiento que mediante Resolución N° 000019-2022- INVERMET-GG de fecha 16 de febrero de 2022 expedida por la Gerencia General de INVERMET, se declare la prescripción de oficio de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo contra los servidores Luis Alberto Tejada Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, acción que acreditaría la falta de diligencia de la abogada Elizabeth Estefanía García Janampa, en el ejercicio de sus funciones como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de esta manera presuntamente transgredido lo establecido en literal d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y por no haber administrado y custodiado los expedientes administrativos del PAD de manera diligente y responsable, conforme se aprecia del Informe N° 000023- INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD de fecha 16 de febrero de 2022, emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, donde se constata que en el Sistema de Gestión Documental del INVERMET- (SGD), al día 02 de febrero del 2022 se encontró que existían 136 "Registros no leídos" en la bandeja de la Secretaría Técnica Elizabeth Stefanía García Janampa, de los cuales haciendo una depuración, se rescató los casos que tenían plazo de atención y los que calificaban sólo como trámite, arrojando un total de 64 registros sin atención. Asimismo, se ubicaron en los estantes de la Secretaría Técnica 50 documentos, los cuales se encontraban de manera desordenada, sin etiquetados y/o numerados, coligiéndose de ello que presuntamente se ha transgredido lo establecido en literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1. Que, con fecha 18 de abril de 2017, y mediante Informe Técnico N° 002-2017/INVERMET-GP, la Gerencia de Proyectos del INVERMET, como Unidad Formuladora a cargo del Ing. Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, declaró viable el proyecto de inversión “Construcción y Mejoramiento de la Infraestructura de la Unidad de Terapia Física, Rehabilitación Geriátrica y Servicios Complementarios del Albergue Municipal María Rosario Aráoz, Cercado de Lima, Provincia de Lima – Lima”, CUI N° 2124075, por un monto de inversión de S/ 17'081,659.00, en el marco del INVIERTE.PE;
2. Que, mediante Informe de Precalificación N° 0006-2022-INVERMET-OAF-UF, de fecha 17 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, donde se recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, a fin que pudiera ser pasible de la sanción de destitución;
3. Que, mediante Informe de Precalificación N° 0007-2022-INVERMET-OAF-UF, de fecha 18 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, rectificó el error material respecto del nombre de la servidora, contenido en el Informe de Precalificación N° 0006-2022-INVERMET-OAF-UF, rectificándose así, el nombre de la servidora consignado como “Eliabeth Stefanía García Janampa” por “Elizabeth Stefanía García Janampa”, siendo este último el correcto;
4. Que, con Carta N° 000003-2022-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 18 de febrero de 2022, emitida por el Coordinador Responsable de la oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, se determinó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario del INVERMET; por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, habiéndosele otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos que considerara pertinentes. Siendo recepcionada por la servidora imputada con fecha 18 de febrero de 2022;
5. Que, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2022, la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa solicitó ampliación de plazo, razón por el cual con Carta N° 000006-2022-INVERMET-OGRH de fecha 01 de marzo de 2022, se le concedió el plazo adicional de 05 días hábiles, siendo recepcionada con fecha 02 de marzo de 2022;
6. Que, Con Memorando N° 000115-2022-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 12 de octubre de 2022, el Coordinado Responsable de la oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor solicitó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el apoyo para la elaboración del Informe de Órgano Instructor precisando que la servidora imputada no había cumplido con

presentar sus descargos dentro del plazo ampliatorio concedido y conforme se advertía del Anexo N° 01 (Consulta de recepción documentos en mesa de partes), quedando vencido el plazo para la presentación de su descargo a la imputación efectuada mediante el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, quedó el expediente listo para ser resuelto;

7. Que, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2022, la servidora investigada presentó sus descargos extemporáneos, tal como se advierte de la cedula de notificación de fecha 18 de febrero de 2022, que se le notifica el inicio de procedimiento otorgándosele 5 días hábiles de plazo para interponer sus descargos conforme a Ley;
8. Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 00001-2022-INVERMET-O de fecha 29 de noviembre de 2022, el órgano instructor del presente proceso recomendó que habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos, y estando acreditada su responsabilidad administrativa por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, considerando además que para la comisión de la falta se tiene presente la evaluación de la determinación de la sanción descrita en el artículo 87° de la Ley N° 30057, se recomienda aplicar la sanción de DESTITUCIÓN tipificada en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;
9. Que, mediante Carta N° 000064-2022-INVERMET-GG de fecha 14 de diciembre de 2022, la Gerencia General en calidad de Órgano Sancionador, notifica el Informe del Órgano Instructor N° 00001-2022-INVERMET-O a la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa y se comunicó la fecha del Informe oral;
10. Que, con fecha 20 de diciembre de 2022, a las 03:00 p.m., se realizó el informe oral en las instalaciones de INVERMET, en presencia del señor Cesar Hilario Mancilla Aguilar Gerente General en calidad de Órgano Sancionador y virtualmente la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, en compañía de su abogado el señor Angel Eulogio Portugal Vargas;
11. Que, la servidora imputada con escrito de fecha 20 de diciembre de 2022, presentó alegatos (09 puntos) por escrito; sin embargo, de la lectura de los numerales 1,2,3,4 y 5 del citado documento, se tiene que su contenido ya fue expuesto en el documento de fecha 14 de noviembre de 2022, y además de ello, fueron materia de análisis conforme se aprecia precedentemente del contenido de la presente resolución. En cuanto al numeral 6,7 y 9 referido a la "aplicación de sanciones menores en casos de gravedad dentro de la Entidad" , "Jurisprudencia referida a la aplicación de sanción al Secretario Técnico en caso de prescripción de expediente PAD" y "Aplicación de sanciones benignas o absoluciones sin motivación durante el período de Secretario Técnico PAD Ramiro Agapito Gómez Castillo", lo alegado no constituye un argumento de defensa que la exima de responsabilidad de los hechos imputados; toda vez, que cada procedimiento disciplinario es único e independiente en su tramitación en base al análisis realizado, tanto por el órgano instructor y sancionador; además de ello, la jurisprudencia señalada por la servidora imputada no es un precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, razón por el cual dicho argumentos de defensa no resultan amparables. Finalmente, los

numerales 8 y 9 "Conflicto de intereses y la no abstención por parte del abogado Ramiro Agapito Gómez Castillo como secretario técnico" y "Grado de confianza en el STPAD y el Ex Gerente General", tampoco son sustentos que desbaraten el hecho investigado relacionado con la declaratorio de la prescripción de oficio debido a la omisión de emitir un informe de precalificación, ya se iniciando PAD o archivándolo, por lo que no resultan amparables;

12. Que, dicho esto, corresponde que el órgano sancionador emita pronunciamiento sobre la comisión de la falta imputada al servidor civil, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.1 del Punto 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, debiendo formularse el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario;

FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

13. Que, de los documentos valorados en el expediente de la referencia, así como en el Informe de Precalificación N° 000006-2022-INVERMET-OAF-UF y Precalificación N° 000007-2022-INVERMET-OAF-UF (corrige error material del nombre de la servidora imputada), emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, se establece que la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057-CAS, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario del INVERMET, habría cometido los actos que se detallan a continuación:
 - a) Haber omitido emitir el informe de precalificación correspondiente, ya sea sustentando la procedencia de la apertura del inicio del procedimiento administrativo o la fundamentación de su archivo en el Expediente N° 00015- 2019-STPAD, ocasionado con dicho comportamiento que mediante Resolución N° 000019-2022-INVERMET-GG de fecha 16 de febrero de 2022 expedida por la Gerencia General de INVERMET, se declare la prescripción de oficio de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo contra los servidores Luis Alberto Tejada Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, acción que acreditaría la falta de diligencia de la abogada Elizabeth Stefanía García Janampa, en el ejercicio de sus funciones como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de esta manera presuntamente transgredido lo establecido en literal d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE;
 - b) Haber omitido administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD de manera diligente y responsable, conforme se aprecia del Informe N° 000023-INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD de fecha 16 de febrero de 2022, emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, donde se constata que en el Sistema de Gestión Documental del INVERMET- (SGD), al día 02 de febrero del 2022 se encontró que existían 136 "Registros no leídos" en la

bandeja de la Secretaría Técnica Elizabeth Stefanía García Janampa, de los cuales haciendo una depuración, se rescató los casos que tenían plazo de atención y los que calificaban sólo como trámite, arrojando un total de 64 registros sin atención. Asimismo, se ubicaron en los estantes de la Secretaría Técnica 50 documentos, los cuales se encontraban de manera desordenada, sin etiquetados y/o numerados, coligiéndose de ello que presuntamente se ha transgredido lo establecido en literal h) del numeral

Por ende, de los hechos descritos que han sido materia de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se determina que la conducta de la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa constituiría falta de carácter disciplinario contemplada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala textualmente que:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)”

Ello, en virtud de haber presuntamente transgredido lo dispuesto en la siguiente Directiva:

- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR- PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE

“8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un secretario técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El secretario técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el secretario técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.

Si el secretario técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un secretario técnico suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.

8.2. Funciones

(...)

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

(...)

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

(...)

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.

(...)

k) Dirigir o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA SANCIÓN A IMPONER

14. Que, del Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima N° 433 del 11 de octubre del 2018, se observa haberse declarado en emergencia las estructuras adyacentes al sector Puente El Ejército en el cauce del Río Rímac y dispone a INVERMET las acciones necesarias e inmediatas que permitan prevenir los posibles daños a las referidas estructuras;
15. Que, del Memorando N° 836-2018-INVERMET-GP de fecha 22 de octubre de 2018, emitido por el Gerente de Proyectos de INVERMET, Ingeniero Raúl Carhuayal Ramírez, recepcionado en la misma fecha por el Secretario General Permanente de INVERMET, se evidencia haberse solicitado se disponga la aprobación de la contratación directa de bienes, servicios, consultorías y ejecución de obras a fin de evitar evento catastrófico relacionado con el proyecto “Reparación de Puente de Carretera en el Puente del Ejército (cauce del río Rímac)”;
16. Del Informe N° 835-2018-INVERMET-OAF/AL, de fecha 19 de noviembre del 2018, el Coordinador del Logística, se aprecia haberse concluido:

“3.1. La declaración de emergencia está declarada por la MML, conforme lo mencionado precedentemente.
(...)

3.4. Esta Coordinación de Logística, declara que procede la “CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: REPARACION DE PUENTE DE CARRETERA EN EL PUENTE EL EJERCITO (CAUCE DEL RIO RIMAC) EN LA LOCALIDAD DE LIMA, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA” CODIGO UNICO N° 2432124 por la suma de S/. 3 697, 067.78 (Tres millones seiscientos noventa y siete mil sesenta y siete con 78/100 soles incluidos impuesto de ley, monto que incluye todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, a la empresa OIG CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CON RUC N° 20535965502, conforme a los considerandos expuestos, así como a la cotización recepcionada de cumplimiento de términos de referencia”.

17. Que, del Informe N° 012-2018-INVERMET-GP/PMVS de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por el señor Pedro Miguel Velezmoro Sáenz Especialista de Proyectos de la Gerencia de Proyectos de INVERMET, se observa haberse formulado un informe técnico que justificaba la necesidad de Contratación Directa, señalando, entre otros aspectos, que a efectos de poder iniciar con las obras de rehabilitación del puente El Ejército, y con la finalidad que estas sean correctamente ejecutadas por cuanto la necesidad lo amerita, corresponde contratar al ejecutor de obra, para dicho efecto se elaboró y aprobó el expediente técnico: “Reparación de Puente de Carretera en el (la) Puente del Ejercito (cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, Distrito de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima” con Código único N° 2432124;

18. Que, del Informe N° 366-2018-INVERMET-OAJ de fecha 20 de noviembre de 2018, se advierte que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de INVERMET, concluyó:

“4.1. La aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a omitir la realización de procedimiento de selección; sin embargo, no enerva su obligación de aplicar las disposiciones de la normatividad de contrataciones del Estado que regulan las fases de actos preparatorios y ejecución contractual.

4.2. Se cuenta con los informes técnicos que sustentan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación, por la causal contenida en el literal b) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del estado y numeral 2 del artículo 85° de su reglamento.

4.3 El presente informe contiene la opinión legal favorable para la contratación directa por existir opinión técnica favorable y concurrir los elementos de procedencia para la contratación”.

19. Que, de la Resolución N° 235-2018-INVERMET-SGP de fecha 20 de noviembre de 2018, emitida por el Secretario General Permanente de INVERMET, se aprecia haberse resuelto lo siguiente:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar la CONTRATACION DIRECTA por causal de situación de emergencia de la empresa OIG CONTRATISTAS GENERALES S.A.C para la Ejecución de la Obra: Reparación del Puente de Carretera, en el (la) Puente del Ejército (Cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, Distrito de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima" con Código único N° 2432124, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución y acorde a lo establecido en el literal b) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, concordante con inciso c) del numeral 2 del artículo 85° del reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-ef, modificado por decreto Supremo N° 056-2017-EF".

20. Que, del Contrato N° 010-2018-INVERMET.OBRA de fecha 23 de noviembre de 2018 se aprecia haberse que el Fondo Metropolitano de Inversiones -INVERMET y la empresa OIG CONTRATISTAS GENERALES SAC celebraron un contrato para la ejecución de la obra: "Reparación del Puente de Carretera, en el (la) Puente del Ejército (Cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, Distrito de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima" con Código único N° 2432124;
21. Que, del Oficio N° 015-2019-OSCE/DGR-SIRE de fecha 16 de enero de 2019, se observa haberse puesto en conocimiento del Secretario General Permanente de Invermet el Informe CD N° 058-2018/DGR-SIRE de fecha 31 de diciembre de 2018, la Subdirectora de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE, y precisándose lo siguiente:

"1.3. El 20.NOV.2018, mediante Resolución N°235-2018-INVERMET-SGP, se aprobó contratación directa por la causal de Situación de Emergencia, para la Reparación de Puente de Carretera en el Puente El Ejército (Cauce del Río Rímac) en la localidad Lima, Distrito de Lima, Departamento de Lima", por un monto de S/. 3,697,067.78 (Tres Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Sesenta y Siete con 78/100).

1.4. El 26.NOV.2018, la Entidad registró el procedimiento de contratación directa en SEACE bajo el rótulo DIRECTA-PROC-5-2018-INVERMET-1".

(...)

En el presente caso, la Entidad en su sustento alude la situación de Emergencia declarada mediante Acuerdo de Consejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima N° 433 de 11.OCT.2018.

Asimismo, según lo señalado por la Entidad a través del Informe N° 835-2018-INVERMET-OAF/AL e informe N° 366-2018-INVERMET-OAJ, registrados en el SEACE, que sustentaría la contratación directa materia de análisis, la Costa Peruana habría soportado durante los meses de febrero a mayo del 2017, la presencia del Fenómeno El Niño Costero, el cual "se manifestó con la presencia de altas precipitaciones, dando origen a una escorrentía superficial, en todos los ríos de la costa peruana y existiendo un alto riesgo del colapso del puente El Ejército, entre ellos, el Río Rímac, quien transportó grandes caudales, con materiales de suspensión y de fondo, que generaron grandes procesos de abrasión en el cauce del río".

Al respecto, si bien la Entidad habría señalado que las actividades a ejecutarse "serían medidas urgentes para corregir la situación actual" dado que existe un grave riesgo del colapso del puente El Ejército", es decir dichas actividades atenuarían las

consecuencias de un evento próximo a producirse, también señala que la necesidad habría surgido como consecuencia del Fenómeno El Niño Costero que afectó la Costa peruana durante el 2017, advirtiéndose que la necesidad habría surgido durante los meses de febrero a marzo de 2017 y durante el período de lluvias de los primeros meses del 2018 y recién en el mes de noviembre de 2018, es decir aproximadamente veinte (20) meses después, se habrían iniciado las acciones para su atención a través del referido procedimiento de contratación directa.

En ese sentido, se desprendería que la contratación directa objeto de análisis, buscaría atender necesidades de un evento catastrófico producido entre los meses de febrero a marzo de 2017, siendo que desde entonces habría afectados las estructuras adyacentes del Puente El Ejército en el cauce del Río Rímac, lo que evidenciaría una deficiente planificación por parte de la Entidad, toda vez que ésta no habría iniciado las acciones que atiendan los requerimientos generados, a causa del Fenómeno El Niño 2017, de manera oportuna, llevando a cabo las respectivas gestiones administrativas para atender dichos requerimientos a través de procedimientos competitivos (concurso público, licitación pública, entre otros), y por el contrario se advertiría que se habría priorizado la utilización de un mecanismo excepcional para cumplir con la necesidad aproximadamente veinte (20) meses después.

Considerando lo señalado se advertiría que en los informes N° 835-2018- INVERMET-OAF/AL e informe N° 366-2018-INVERMET-OAJ, técnico y legal, que sirvieron para justificar la contratación directa N° 5-2018 INVERMET-1, no se condice con las disposiciones establecidas en el artículo 85 del reglamento. Por lo expuesto, corresponde al Titular de la entidad, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 8 de la Ley, gestionar los controles que corresponden a finde cautelar que las contrataciones directas cuenten con el análisis necesario para configurar los supuestos invocados, correspondiendo iniciar el respectivo deslinde de responsabilidades, conforme el artículo 9 de la Ley, (...)"

22. Que, del Memorando N° 005-2019-INVERMET-SGP de fecha 30 de enero de 2019 emitido por el Secretario General Permanente de INVERMET, dirigido al Jefe de la Oficina de Control Institucional, se advierte haberse puesto en conocimiento el Informe CD N° 058-2018/DGR-SIRE de fecha 31 de diciembre de 2018 emitido por la Subdirectora de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE y el Informe N° 007-2019-OAF realizado por la jefa de la oficina de Administración y Finanzas;
23. Que, del Oficio N° 000030-2021-INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD, de fecha 09 de noviembre de 2021, se evidencia que la servidora imputada en calidad de Secretarí­a Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó al Gerente de la Gerencia de Proyectos, se sirva disponer a quien corresponda, la entrega de la siguiente documentación:
 - Expediente relacionado con la Contratación Directa para la Ejecución de la obra "Reparación de Puente de Carretera en el Puente Del Ejército (cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima.
24. Que, del correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021 (12:29 horas) remitido por la Especialista en Estudios y Liquidación de Proyectos de la Gerencia de Proyectos se aprecia haberse brindado respuesta a la servidora imputada Elizabeth Stefanía

García Janampa en su calidad de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señalándose lo siguiente:

"Estimada Srta. Elizabeth:

De acuerdo con lo coordinado con usted, con respecto a la información solicitada a esta Gerencia de Proyectos sobre la ejecución de la obra: Reparación de Puente de Carretera en el Puente Del Ejército (cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima", está ya se encuentra en custodia por el Archivo Central, considerando que es una obra que fue ejecutada en noviembre del 2018. En este contexto considero pertinente que dicha información sea solicitada directamente al Archivo".

25. Que, de la Resolución N° 011-2022-INVERMET-GG de fecha 01 de febrero de 2022, se observa haberse designado como secretario técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor Ramiro Agapito Gómez Castillo hasta el retorno del descanso vacacional de la servidora imputada Elizabeth Stefanía García Janampa designada mediante Resolución N° 020-2020-INVERMET-GG.

26. Que, de la revisión del "Formato de Entrega de Cargo" de fecha 31 de enero de 2022 realizado por la servidora imputada, se aprecia haber señalado en el punto 4 lo siguiente:

"4. SITUACION DE LAS ACCIONES ENCOMENDADAS:
TRABAJOS PENDIENTES. (...)

8. Expediente N° 015-2019-STPAD (2 PADs)

- *Pendiente de precalificación, se recomienda asignar expediente a la Especialista PAD Ivonne Goicochea a ser desarrollado a partir del 10/02/2022; se podría culminar los proyectos de informe de precalificación el 16/02/2022 y proyectos de acto de inicio de PAD"*

27. Que, del Informe N° 000023-INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD de fecha 16 de febrero de 2022, se aprecia que el secretario técnico(e) de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, puso en conocimiento del Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos(e), el estado situacional de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, determinándose, que la Secretaría Técnica habría encontrado lo siguiente, conforme se detalla:

ITEM	OBSERVACIONES
1	De la revisión efectuada en el SGD, se ha podido constatar que <u>al día 02 de febrero del 2022 existían 136 "registros no leídos"</u> en la bandeja de la Secretaría Técnica, de los cuales se hizo una depuración y se rescató los casos que tienen plazo de atención, descartando los casos repetidos y los que califican sólo de trámite, <u>arrojando un total de 64 registros.</u>

2	<p>Al momento de la Entrega de Cargo no se remitieron las llaves de los estantes donde se encuentra el acervo documentario de la STPAD, por lo que con fecha 10 de febrero mediante correo electrónico dirigido a: egarcia@invermet.gob.pe, se requirió a la anterior Secretaria Técnica Elizabeth García remita las llaves a fin de tener acceso a los expedientes de la STPAD; es así que el mismo día se recibieron tres (03) juegos con dos (02) llaves cada una.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ 01 juego de llaves pertenecían a la cajonera personal de la secretaria técnica Elizabeth García; por lo que, las llaves fueron entregadas de manera inmediata al señor Dante Ballón, encargado de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos. ✓ 01 juego de llaves pertenecen a la cajonera izquierda del estante ubicado en el lugar donde se sitúan las boletas de salida del personal del INVERMET; pudiéndose verificar que una de las llaves también accedía a la cajonera derecha donde se guardan los archivos del Área de Recursos Humanos; por lo que, se procedió a hacer entrega inmediata al Sr. Dante Ballón, encargado de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos. ✓ 01 juego de llaves pertenecen supuestamente a la cajonera derecha superior y otra a la cajonera derecha inferior del estante, ubicado frente a la fotocopidora, situada a la espalda del señor Dante Ballón, verificándose que ambas podían abrir cualesquiera de las cajoneras de manera indistinta. <p>De revisión de los estantes donde se encuentra el acervo documentario de la STPAD, <u>se detectaron 50 documentos que se detallan en el Anexo 2 del presente</u>, los mismos que <u>no se encuentran ordenados, etiquetados y/o numerados</u>; por lo que, resulta difícil determinar una adecuada prioridad en la atención de los mismos.</p>
3	<p>De la revisión del Formulario de Entrega de Cargo del 31/01/2021 se pudo verificar las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En el acápite denominado <u>“Trabajos Pendientes”</u>, <u>se omitió indicar que estaba pendiente de emitir respuesta el Memorando N° 000053-2022-INVERMET-OAF remitido el 27 de enero del 2022 y cuyo plazo máximo de respuesta era el 01 de febrero del 2022.</u> ✓ En el acápite 8 referido al Expediente N° 015-2019-STPAD, <u>se verifica que el mismo no se encontraba foliado y en la carátula del mismo</u> (rubro: “fecha de prescripción”) <u>se consignó a lápiz “Aprox feb/marzo 2022”</u>. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que habría operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria relacionada con los servidores Luis Alberto Tejeda Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, <u>el 05/02/2022 (03 años de cometido la falta)</u>. <u>Además, conforme consta en el Acta de Entrega de Cargo, se recomienda que dicho expediente sea trabajado a partir del 10/02/2022 debiéndose</u>

	<p><u>culminar el 16/02/2022, es decir, la STPAD no tenía claro la fecha de prescripción, siendo que en la fecha señalada para su evaluación ya habría prescrito.</u></p> <p>A su vez, cabe señalar que el último acto que obra en el Expediente N° 015-2019-STPAD fue el <u>correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021 (12:29 horas)</u>, remitido por el Gerente de la Gerencia de Proyectos mediante el cual brindó respuesta a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, manifestando que la información solicitada se encuentra en custodia del Archivo Central, considerando que es una obra que fue ejecutada en noviembre del 2018, recomendando que la información requerida sea solicitada directamente al Archivo Central. <u>Es decir, desde el 24 de noviembre de 2021, no se le dio impulso al Expediente N° 015-2019-STPAD</u>, lo que habría ocasionado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario relacionada con los servidores Luis Alberto Tejeda Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, el <u>05/02/2022</u>.</p> <p>✓ Los expedientes y/o documentos declarados en la entrega de cargo se encuentran detallados en el Anexo 3 del presente informe; sin embargo, <u>se verifica que en el mismo se omitieron expedientes que tenían riesgo de prescripción para febrero y marzo de 2022 y que se encuentran detallados en el Anexo 1 del presente.</u></p>
--	---

28. De la Resolución N° 00019-2022-INVERMET-GG de fecha 16 de febrero de 2022 expedida por la Gerencia General de INVERMET, se observa haberse declarado la prescripción de oficio de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo contra los servidores Luis Alberto Tejeda Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, y se dispuso se realice el deslinde de responsabilidades a causa de la declaratoria de prescripción, correspondiente al Expediente N° 00015- 2019-STPAD;
29. Que, con Carta N° 000003-2022-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 18 de febrero de 2022, emitida por el Coordinador Responsable de la oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, se determinó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario del INVERMET; por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, habiéndosele otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos que considerara pertinentes. Siendo recepcionada por la servidora imputada con fecha 18 de febrero de 2022;
30. Que, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2022, la servidora investigada presentó sus descargos extemporáneos, tal como se advierte de la cedula de notificación de fecha 18 de febrero de 2022, que se le notifica el inicio de procedimiento otorgándosele 5 días hábiles de plazo para interponer sus descargos conforme a Ley

DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA IMPUTADA

31. Que, a efectos de determinar la responsabilidad de la servidora Elizabeth Stefania García Janampa, es importante precisar que este órgano instructor cumplió con notificar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la citada servidora³, exponiendo los hechos imputados en su contra en la Carta N° 000003-2022-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 18 de febrero de 2020; sin embargo, la servidora en mención no presentó sus descargos dentro de la prórroga de plazo concedido, conforme a lo indicado en la Carta N° 000006-2022- INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 01 de marzo de 2022, sino de manera extemporánea con fecha 14 de noviembre de 2022;
32. Que, a efectos de determinar la responsabilidad de la servidora Elizabeth Stefania García Janampa y pese haber presentado sus descargos de manera extemporánea; se procederá a evaluar los mismos, apreciándose lo siguiente, entre otros:

1. *Señala que en el expediente N° 00015-2019-STPAD los hechos a precalificar debieron basarse en la presunta responsabilidad advertida en el informe CD N° 058-2018/DGR-SIRE de fecha 31 de diciembre de 2018, correspondiendo determinar responsabilidades en aquellos servidores que con su accionar justificaron la Contratación Directa para la contratación de la ejecución de obra “Reparación del Puente de carretera en el Puente El ejército (Cauce del río Rímac) en la localidad de Lima, distrito de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima, bajo el supuesto de Emergencia, sin serlo, por lo que se debía deslindar responsabilidad sobre los que emitieron el Informe N° 835-2018- INVERMET-OAF/AL e Informe N° 366-2018-INVERMET-OAJ, debido a que fueron el sustento de la Resolución N° 235-2018-INVERMET-SGP de fecha 20 de noviembre de 2018 que aprobó la contratación Directa por la causal de Situación de Emergencia; asimismo, la responsabilidad debió recaer en los servidores que emitieron el Informe N° 012-2018-INVERMET-GP/PMVS y Memorando N° 880-2018-INVERMET/GP.*

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que conforme a lo señalado por la servidora Elizabeth Stefania García Janampa, el informe N° 01-2018-INVERMET/GP-LTP de fecha 22 de octubre de 2018 y el Memorando N° 836-2018-INVERMET-GP de fecha 22 de octubre de 2022 emitidos por los servidores Luis Alberto Tejeda Pereira y Francisco Carhuayal Ramírez respectivamente, sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución N° 209-2018-INVERMET-SGP de fecha 24 de octubre de 2018, que aprobaba la contratación directa de los bienes, servicio en general, consultorías u obras necesarias para atender la situación de emergencia declarada por el Acuerdo de concejo N° 433 de fecha 11 de octubre de 2018; pero además de ello, dicha resolución (Resolución N° 209-2018-INVERMET-SGP) fue el sustento para la expedición de la Resolución N° 235-2018-INVERMET-SGP de fecha 20 de noviembre de 2018 que aprobó la contratación Directa por la causal de Situación de Emergencia de la empresa OIG CONTRATISTAS GENERALES SAC para la ejecución de la obra: “Reparación del Puente de carretera en el Puente del Ejército (Cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, distrito de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima, razón por cual, sí correspondía realizar el deslinde de responsabilidades de los citados servidores que emitieron los documentos antes indicados.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

 **Municipalidad Metropolitana de Lima** **INVERMET**
FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES

RESOLUCIÓN N° 209 -2018-INVERMET-SGP


Lima, **24 OCT. 2018**

VISTO:

El Informe N° 773-2018-INVERMET-OAF/AL del Área de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, el Memorandum N° 836-2018-INVERMET-GP de la Gerencia de Proyectos, el Informe N° 01-2018-INVERMET/GP-LTP del Coordinador del Proyecto "Reparación del Puente del Ejército" de la Gerencia de Supervisión de Contratos y el Informe N° 332-2018-INVERMET-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

 **Municipalidad Metropolitana de Lima** **INVERMET**
FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES

RESOLUCIÓN N° 235 -2018-INVERMET-SGP

Lima, **20 NOV. 2018**

VISTO:

El Memorandum N° 352-2018-INVERMET-OAF de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 835-2018-INVERMET-OAF/AL del Área de Logística, la Resolución N° 209-2018-INVERMET-SGP y Resolución N° 234-2018-INVERMET-SGP de la Secretaría General Permanente, la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000743 y Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000742 de la Oficina de Planificación y Presupuesto, el Memorandum N° 880-2018-INVERMET/GP de la Gerencia de Proyectos, el Informe N° 012-2018-INVERMET-GP/PMVS del Especialista de la Gerencia de Proyectos, y el Informe N° 366-2018-INVERMET-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De otro lado, se debe indicar, que a la fecha existe un procedimiento administrativo disciplinario en el Expediente N° 0015-2019-STPAD, que se encuentra en "etapa sancionadora" relacionado con la Contratación Directa para la contratación de la ejecución de obra "Reparación del Puente de carretera en el Puente El ejército (Cauce del río Rímac) en la localidad de Lima, distrito de Lima, provincia de Lima, resultando sus afirmaciones por la servidora investigada infundadas, en el extremo de no haberse realizado deslinde de responsabilidades de otro servidor.

En atención a lo señalado líneas arriba, se tiene que los argumentos esgrimidos por la servidora Elizabeth Stefania García Janampa no resultan amparable.

2. *Agrega que no omitió emitir el Informe de precalificación relacionado con los hechos expuestos en el expediente N° 00015-2019-STPAD, habiendo indicado en el Formato de Entrega de cargo de fecha 31 de enero de 2022, recomendar asignar dicho expediente a una Especialista PAD, a fin de poder contar con los proyectos de informes de precalificación y proyectos de acto de inicio de PAD al retorno del periodo vacacional que se le impuso en dicha fecha, hecho que no sucedió ya que antes de reincorporarse a sus labores en el INVERMET se le notificó el inicio administrativo disciplinario en su contra y la imposición de la medida cautelar de separación de cargo. Asimismo, manifiesta que el Expediente N° 015-2019-STPAD*

habría prescrito cuando el señor Ramiro Agapito Gómez Castillo se encontraba como Secretario Técnico de los Procedimientos Disciplinarios.

Al respecto, resulta contradictorio lo señalado por la servidora ya que en el numeral 3.11 de su descargo manifiesta que en el Expediente N° 00015-2019- STPAD se debió entablar procedimiento disciplinario contra 04 servidores (04 PADs); y sin embargo, en el numeral 3.14 del referido descargo manifiesta que en el formato de entrega de fecha 31 de enero de 2022, consignó que se recomendaba la elaboración de 02 PADs, lo que reflejaría que al 31 de enero de 2022 no habría tenido un conocimiento real de los hechos, a consecuencia de no haber realizado acciones tendientes a determinar la responsabilidad de los presuntos responsables y por su inacción de no solicitar al archivo desde el 24 de noviembre del 2021 la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, conllevando a que se declare la prescripción de oficio en el citado expediente.

De otro lado, la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa manifiesta que el Expediente N° 015-2019-STPAD habría prescrito cuando el señor Ramiro Agapito Gómez Castillo se encontraba como Secretario Técnico de los Procedimientos Disciplinarios, a consecuencia de haber asumido la función de secretario técnico hasta su retorno del descanso vacacional (del 01 al 20 de febrero de 2022); sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme a la Resolución N° 0011-2022-INVERMET-GG, el señor Ramiro Agapito Gómez Castillo asumió dicha función a partir del 01 de febrero de 2022, habiendo la servidora en el "Formato de Entrega de Cargo" de fecha 31 de enero de 2022, recomendado al secretario técnico que el Expediente N° 015-2019-STPAD fuera trabajado a partir del 10.02.2022 hasta el 16.02.2022; esto es, además que la citada servidora no realizó acción alguna para el trámite diligente y oportuno en el expediente antes citado desde el 24.11.2021 hasta el 31.01.2022 (02 meses), brindándose una información errada e incompleta en la entrega de cargo induciendo en error al secretario técnico que la reemplazaba, ya que no se precisaba en la entrega de cargo que el Expediente N° 015-2019-STPAD prescribiría con relación a los servidores Luis Alberto Tejada Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez con fecha 05 de febrero de 2022.

- 3. Precisa haber realizado la función de administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD, ya que conforme al contenido en el numeral 3.2 ítem 2 Observaciones de la Carta N° 000003-2022-INVERMET-OGAF-OGRH y el numeral 2.3, ítem 2 Observaciones del informe de Precalificación N°000006- 2022-INVERMET-OAF-UF se ratifica que los documentos se encontraron ubicados en el interior del estante al tener acceso con la llave de la Secretaria Técnica, quedando demostrado que se cumplió con brindar el cuidado, custodia y vigilancia como parte de la administración adecuada de los expedientes PAD (pasivos y activos). Asimismo, respecto a los documentos que se encontraban presuntamente de manera desordenada, sin etiquetar y/o enumerados, dichas acciones no se encuentran previstas como función propia del Secretario Técnico del PAD, constituyendo una imputación subjetiva sido acreditada.*

Debe dejarse en claro, la función de administrar y custodiar no sólo se reflejaría en el hecho de que los expedientes se encuentren en el interior de un estante sino también en documentar todas las etapas del PAD, de modo “ordenado y organizado,” lo cual no lo habría realizado conforme la propia investigada lo ha afirmado al indicar que el hecho de no haber etiquetado y/o enumerado no se encuentra dentro de sus funciones como secretaria técnica.

Lo alegado, tampoco resultaría aceptable, ya que para un mejor manejo e identificación de los expedientes tales como las denuncias o documentos remitidos por las diferentes áreas para el deslinde responsabilidades, deben estar asignados con una numeración, a fin de evitar duplicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, lo cual no fue realizado por la servidora Elizabeth Stefania García Janampa, conforme se aprecia del Informe N° 000023-2022-INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD de fecha 16 de febrero del 2022, que precisa lo siguiente:

“PLAN DE ACCION:

(...)

De los 64 “registros no leídos” que se detallan en el Anexo 1, se debe proceder a asignar número de expedientes a aquellos registros identificados como “denuncias” “documentos para deslinde de responsabilidades”.

- 4. Indica que en el Acto de Inicio contenido en la Carta N° 000003-2022- INVERMET-OGAF-OGRH, no se adjunta medio probatorio (imagen fotográfica o filmación o backup del SGD por la oficina de UTI y/o acta in situ debidamente suscrita) que certifique que al 02 de febrero de 2022, existía 136 registros no leídos y de los 64 registros sin atención, no acreditándose con la enumeración del listado efectuado por el Secretario Técnico PAD que dichos registros figuraban en el SGD como no leídos y sin atención, máxime si ninguno de los registros se encuentran prescritos, adjunta como prueba el backup exportado del SGD del 14 de marzo de 2022 con corte al 31 de enero del mismo año, donde se acredita que en la bandeja solo se ubica un registro no leído y no 136 registros.*

Dicho argumento de defensa, se basa en la inexistencia de medio probatorio que certifique que al 02 de febrero de 2022 existía 136 registros no leídos y 64 registros sin atención; sin embargo, los hechos antes descritos se encuentran sustentados en el Informe N° 000023-2022-INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD de fecha 16 de febrero del 2022, en base a la información que obraba en el Sistema de Gestión Documental (SGD) donde muestra un informe situacional en la que se encontraba la Secretaría Técnica.

De otro lado, la servidora ha indicado que ninguno de los registros consignados en el Informe N° 000023-2022-INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD de fecha 16 de febrero del 2022 se encuentran prescritos; sin embargo mediante Resolución N° 000088-2022-INVERMET-GG de fecha 09 de noviembre de 2022, se declaró la prescripción de oficio de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de uno de los 64 registros sin atención, encontrándose a la fecha en etapa de investigación para el deslinde de responsabilidades.

Finalmente, el backup exportado del SGD del 14 de marzo de 2022 con corte al 31 de enero del mismo año, no acreditaría que en la bandeja sólo se ubicaba un registro no leído y no 136 registros; toda vez, que los mostrados por la servidora son aquellos expedientes que brindó una atención, no habiendo desvirtuado cada uno de los 64 registros que no habrían sido atendidos oportunamente, máxime si en el rubro "asunto" del "Seguimiento de estado de los documentos", no se puede verificar a qué hecho o expediente brindó atención; coligiéndose de todo lo expuesto, que no ha desvirtuado los hechos imputados en su contra.

5. *En cuanto, al hecho de haber omitido indicar que se encontraba pendiente de emitir respuesta al Memorando N° 000053-2022-INVERMET-OAF remitido el 27 de enero del 2022 y cuyo plazo máximo de respuesta era el 01 de febrero del 2022, alega que se omitió considerar que el día 02 de enero de 2022 a horas 11:36 a.m estando de vacaciones dispuestas por la OGAF, en su compromiso con la institución remitió el proyecto de respuesta al Memo 053-OAF desde su correo institucional al correo rgomez@invermet.gob.pe perteneciente al abogado Ramiro Agapito Gómez Castillo, Secretario Técnico PAD.*

Al respecto, debe tenerse presente que el Memorando N° 000053-2022-INVERMET-OAF del 27 de enero del 2022, le fue remitido a la servidora Elizabeth Stefania García Janampa 04 días antes que saliera de vacaciones (01 al 20 de febrero 2022), motivo por el cual, y teniendo en cuenta que el plazo máximo de respuesta era el 01 de febrero del 2022, debió de brindarle la atención oportuna; esto es, antes que hiciera uso de su licencia por vacaciones, no encontrándose justificado dicho accionar con el hecho de haber brindado respuesta con fecha 02 de febrero de 2022 cuando ya se encontraba de vacaciones, razón por el cual dicho argumento de defensa tampoco resulta amparable.

33. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la servidora imputada no ha emitido descargo alguno que desvirtúe los hechos imputados en su contra, limitándose a efectuar observaciones de índole legal al procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante la Carta N° 000003-2022-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 18 de febrero de 2022, los cuales han sido evaluados en los considerandos precedentes, desestimando las aseveraciones vertidas por la servidora; tanto más si no ha demostrado las razones por las cuales desde el 24 de noviembre de 2021, fecha en que recibió el correo electrónico de la

Gerencia de Proyectos donde le comunicaban que los documentos solicitados se encontraban en el Archivo Central, no realizó acto alguno para el impulso del Expediente N° 015-2019-STPAD, ocasionado la prescripción de oficio con fecha 05 de febrero del 2022;

34. Que, siendo así, es importante precisar que el órgano instructor ratifica los argumentos desarrollados en el Punto IV. “Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión” de la Carta N° 0000003-2022-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 18 de febrero de 2022, los cuales también son compartidos por este órgano sancionador, manteniendo su posición inicial al advertir lo siguiente:

Sobre la responsabilidad administrativa de no haber iniciado el PAD generándose prescripción en el Exp. N° 015-2019-STPAD.

- Que, con correo electrónico de fecha **24 de noviembre de 2021** (12:29 horas) remitido por el Especialista en Estudios y Liquidación de Proyectos de la Gerencia de Proyectos, se evidencia haberse comunicado a la servidora imputada en su calidad de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que el expediente relacionado con la Contratación Directa para la Ejecución de la obra “Reparación de Puente de Carretera en el Puente Del Ejército (cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima se encontraba en custodia por el Archivo Central. Dicha documentación resultaba de gran importancia para el deslinde de responsabilidades en el **Expediente N° 015-2019-STPAD**.
- Que, no obstante a ello, la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario, desde el **24 de noviembre de 2021** (fecha en que se le comunicó que los documentos solicitados se encontraban en el Archivo central), **no efectuó acción alguna destinada a recabar la documentación necesaria para la emisión del informe correspondiente**, ya sea sustentando la apertura del inicio del procedimiento disciplinario administrativo o su archivamiento¹, conllevando dicha omisión que mediante Resolución N° 19-2022-INVERMET-GG de fecha 16 de febrero de 2022 se declare la prescripción de oficio de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo contra los servidores Luis Alberto Tejada Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, en atención de a que desde la fecha de ocurrido los hechos (22 de octubre de 2018) había transcurrido el plazo de 03 años para emitir pronunciamiento (05 de febrero de 2022)².
- Que, de los hechos expuesto se aprecia que la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos

¹ Literal d), f) y k) del punto 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR.pe MODIFICADA POR RESOLUCIÓN E Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

² Se tomó en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo del 2020 Autoridad Nacional del Servicio Civil donde se estableció como precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, que correspondía la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020.

Administrativos Disciplinarios - PAD, tenía la responsabilidad de requerir al Archivo Central la documentación relacionada con la Contratación Directa para la Ejecución de la obra “Reparación de Puente de Carretera en el Puente Del Ejército (cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, distrito de Lima, Provincia de Lima al Archivo Central; **esto es; cumplir con realizar acciones necesarias para para el esclarecimiento de los hechos que se tramitaban en el Expediente N° 015-2019-STPAD desde el 24 de noviembre de 2021.**

- Que, aunado a lo expuesto, mediante Resolución N° 11-2022-INVERMET-GG de fecha 01 de febrero de 2022 se designó al servidor Ramiro Agapito Gómez Castillo, en adición a sus funciones como secretario técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD hasta el retorno vacacional de la servidora imputada Elizabeth Stefanía García Janampa designada mediante Resolución N° 020-2020-INVERMET-SGP.
- Que, la servidora imputada debido al otorgamiento de la licencia por descanso vacacional presentó a la oficina de Gestión de Recursos Humanos el “Formato de Entrega de Cargo” de fecha 31.01.2022, **recomendando que el Expediente N° 015-2019-STPAD, fuera trabajado a partir del 10/02/2022 y se culminara el 16/02/2022.**
- Que, en atención a lo antes señalado, se tiene que a la servidora imputada en **su calidad de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios debió de realizar actos de impulso en el Expediente N° 015-2019-STPAD** desde 24.11.2021 (fecha que le comunicaron que la documentación estaba en el Archivo Central) hasta 31.01.2022 (último día que laboró hasta antes de salir de vacaciones); sin embargo, no lo realizó, ocasionado la prescripción de oficio de dicho procedimiento administrativo; tanto más si brindó una información errada e incompleta en la entrega del cargo, ya que no indicaba que el expediente se encontraba próximo a vencer (prescribía con fecha 05 de febrero de 2022), limitándose a señalar que se debía trabajar hasta el 16 de febrero 2022, induciendo en error al secretario Técnico que la reemplazaba.
- Que, de otro lado, se aprecia que la servidora imputada mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2020-INVERMET-CAS de fecha **10 de febrero de 2020**, asumió el cargo de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por lo que tenía tiempo suficiente para poder realizar actos tendientes al impulso y esclarecimiento de los hechos en el Expediente N° 015-2019-STPAD, el cual prescribió con fecha **05 de febrero del 2022; esto es, tuvo la posibilidad en el lapso de casi dos (2) años para poder investigar y emitir un informe ya sea sustentando la procedencia de la apertura del inicio del procedimientos administrativo disciplinario o la fundamentación de su archivo.**
- Que lo hechos descritos con antelación ocasionaron un perjuicio a la entidad, ya que la servidora con su conducta causó afectación en los intereses generales, en específico a la comunidad, ya que la omisión de emitir el informe de precalificación correspondiente, ya sea sustentando la procedencia de la apertura del inicio del procedimiento administrativo o la fundamentación de su archivo en el Expediente N° 00015-2019-STPAD, ocasionó que mediante Resolución N°

000019-2022-INVERMET-GG de fecha 16 de febrero de 2022 se declare la prescripción de oficio de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo contra los servidores Luis Alberto Tejeda Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, y por ende, **que la institución se viera imposibilitada de sancionar a los servidores que hubieran cometido una falta administrativa disciplinaria, ocasionando una impunidad frente a dichos actos**, limitando la facultad punitiva del INVERMET, lo que implica una grave afectación a los intereses generales, toda vez que el régimen disciplinario es el ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración Pública sobre los presuntos infractores.

Sobre la custodia de los expedientes administrativos del PAD

- Que, mediante Informe N° 000023-2022-INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD de fecha 16 de febrero de 2022, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD Ramiro Agapito Gómez Castillo designado en dicho cargo hasta el retorno del descanso vacacional de la servidora imputada Elizabeth Stefanía García Janampa, informó al Coordinador Responsable de la oficina de Gestión de Recursos Humanos la situación en la que se encontraba la Secretaría Técnica, habiendo constatado que en el Sistema de Gestión Documental del INVERMET- (SGD), al día 02 de febrero del 2022 existían 136 "Registros no leídos" en la bandeja de la Secretaría Técnica Elizabeth Stefanía García Janampa, de los cuales haciendo una depuración, se rescató los casos que tenían plazo de atención y los que calificaban sólo como trámite, **arrojando un total de 64 registros sin atención**; asimismo, detectó 50 documentos desordenados (detallado en el Anexo 2), sin estar etiquetados y/o numerados, resultando difícil determinar una adecuada prioridad en la atención de los mismos, lo que advertiría que la Secretaría Técnica Elizabeth Stefanía García Janampa, no habría cumplido con la función de custodiar los expedientes administrativos del PAD con el debido cuidado³ y vigilancia⁴ al que se encontraba obligada.
- Que, correspondía la servidora imputada Elizabeth Stefanía García Janampa, dar impulso y el trámite debido a los 64 registros ubicado en su bandeja de entrada del Sistema de Gestión Documental del INVERMET- (SGD) y documentar todas las etapas del PAD de manera ordenada y organizada, sin embargo no lo realizó.
- Que, el hecho no haber atendido los 64 registros que se encontraron en su bandeja del Sistema de Gestión Documentario (SGD) de la institución y 50 documentos desordenados, sin estar etiquetados y/o enumerados conllevó a que no se brindara una atención y respuesta oportuna, ocasionando una dilación en la tramitación de las investigaciones en la Secretaría Técnica.

35. Que, adicionalmente, esta Gerencia General en su condición de órgano sancionador procederá al efectuar el análisis de los argumentos de defensa expuestos por el

³ La intangibilidad del expediente ha sido desarrollada en el artículo 153 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Son acciones de vigilancia, por ejemplo, las medidas de seguridad documental desarrolladas en el artículo 157 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

abogado de la servidora imputada, en el informe oral llevado a cabo el día 19 de diciembre de 2022 a las 3:00 pm vía plataforma Zoom, precisa que las aseveraciones vertidas por el letrado han sido evaluadas con anterioridad, según consta en la parte considerativa de la presente resolución, motivo por el cual este órgano sancionador considera innecesario reevaluar estos argumentos, al existir un pronunciamiento al respecto.

36. Que, es pertinente señalar que en el presente caso se ha cumplido el debido procedimiento administrativo por cuanto, desde su inicio mediante acto administrativo, éste ha sido debidamente notificado, indicándose a la servidora Elizabeth Stefania Garcia Janampa los hechos imputados, las normas incumplidas y la posible sanción, lo que le ha permitido ejercer su derecho de defensa. No se ha vulnerado en ninguna etapa de este caso el debido procedimiento establecido como principio del procedimiento administrativo en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por este principio, los administrados tienen derecho a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, así como a impugnar las decisiones que los afecten;
37. Que, asimismo, cabe señalar también que en este procedimiento no se ha vulnerado el numeral 14 del artículo 139° consagrado en la Constitución Política del Perú que indica *"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad"*. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, administrativa, etc.), no queden en estado de indefensión;
38. Que, debe señalarse que en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; de igual manera, el numeral 8 del acotado artículo

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

establece que según el Principio de Causalidad, *"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Siendo así, debe quedar claro que esta entidad ha cumplido con aplicar los principios antes mencionados, efectuando una correcta tipificación al subsumir la conducta cometida por la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa en la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

39. Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario no contraviene la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, al no encontrarse dentro del supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentándose en la normativa vigente de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Respecto a la propuesta de sanción del órgano instructor

40. Que, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionar, quien puede modificar dicha propuesta;
41. Que, de ello se puede concluir que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; sin embargo, que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, ya que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución;
42. Que, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada; empero, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SANCIÓN IMPUESTA

43. Que, de acuerdo con lo expresado queda acreditado que la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, en su calidad de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, incurrió en haber omitido emitir el informe de precalificación correspondiente, ya sea sustentando la procedencia de la apertura del inicio del procedimiento administrativo o la fundamentación de su archivo en el Expediente N° 00015-2019-STPAD, ocasionado con dicho comportamiento que mediante Resolución N° 000019-2022- INVERMET-GG de fecha 16 de febrero de 2022 expedida por la Gerencia General de INVERMET, se declare la prescripción de oficio de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo contra los

servidores Luis Alberto Tejeda Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, acción que acreditaría la falta de diligencia de la abogada Elizabeth Estefanía García Janampa, en el ejercicio de sus funciones como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de esta manera presuntamente transgredido lo establecido en literal d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y por no haber administrado y custodiado los expedientes administrativos del PAD de manera diligente y responsable, conforme se aprecia del Informe N° 000023- INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD de fecha 16 de febrero de 2022, emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, donde se constata que en el Sistema de Gestión Documental del INVERMET- (SGD), al día 02 de febrero del 2022 se encontró que existían 136 "Registros no leídos" en la bandeja de la Secretaría Técnica Elizabeth Stefanía García Janampa, de los cuales haciendo una depuración, se rescató los casos que tenían plazo de atención y los que calificaban sólo como trámite, arrojando un total de 64 registros sin atención. Asimismo, se ubicaron en los estantes de la Secretaría Técnica 50 documentos, los cuales se encontraban de manera desordenada, sin etiquetados y/o numerados, coligiéndose de ello que presuntamente se ha transgredido lo establecido en literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE;

44. Que, resulta pertinente manifestar respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*";

Razonabilidad y proporcionalidad

45. Que, aunado a lo expuesto con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú⁶ señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*";⁷

⁶ **Constitución Política del Perú de 1993 "Artículo 200°.**- Son garantías constitucionales: (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

⁷ **Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional** emitida en el Expediente N° 02192-2004- PA/TC.

46. Que, en ese sentido los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador garantizando que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes de la trabajadora, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la servidora;

Eximente de Responsabilidad

47. Que, en el marco de lo expuesto y a efectos de determinar la sanción aplicable a la falta cometida por la servidora imputada, la Gerencia General del INVERMET, quien actúa como órgano sancionador, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, procede a verificar si la imputada se encuentra comprendida en los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria previstos en el artículo 104° del acotado Reglamento, según detalle: (i) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente, (ii) el caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados, (iii) el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, (iv) el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, (v) la actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc., y (vi) la actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación; coligiéndose que la servidora Elizabeth Stefania García Janampa no se encuentra en ninguno de los casos expuestos precedentemente;

Graduación de sanción

48. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no se advierte un eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor, por tanto, corresponde determinar la sanción teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil;
49. Que, en ese sentido, al haberse advertido la responsabilidad administrativa disciplinaria de la Servidora ELIZABETH STEFANIA GARCIA JANAMPA corresponde, de conformidad al artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, verificar que no concurren algunos de los supuestos eximentes de responsabilidad, la razonabilidad de la sanción a imponerse, así como la graduación de la sanción, observando las condiciones previstas en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil;
50. Que, aunado a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, ha ratificado la posición expuesta en el Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC, en relación a la aplicación de los criterios de determinación de la

sanción en el Informe de Precalificación, manifestando, entre otros, que “(...) si bien al momento de la emisión del informe de precalificación la Secretaría Técnica del PAD debe identificar la posible sanción a imponerse, dicha función se limita al señalamiento de la sanción que correspondería al servidor y/o funcionario como consecuencia de la tipificación de su conducta; así, si dicha conducta es subsumida en el artículo 85° de la LSC, teniendo en cuenta que dicha norma establece que dichas faltas pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, corresponderá a la Secretaría Técnica identificar –a razón de propuesta y a partir de los indicios con los que cuenta- cuál de estas sanciones es la que correspondería imponer al servidor”, determinando en su apartado 2.4 lo siguiente: **“(...) no es posible que durante la etapa de precalificación de una falta se aplique los criterios contemplados para la determinación y graduación de la sanción prevista en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues dichos criterios solo podrán ser aplicados por el órgano sancionador cuando se haya determinado la responsabilidad administrativa del servidor durante el procedimiento administrativo disciplinario;**

51. Que, asimismo, se deberá tener en consideración la **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC** de fecha 19 de diciembre de 2021, precedente administrativo relacionado sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 de observancia obligatoria, donde precisa que la finalidad de imponer una sanción administrativa no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias y lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

CONDICIONES	ELIZABETH STEFANÍA GARCIA JANAMPA
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	<p>Con su conducta, la servidora causó afectación en los intereses generales, ya que la omisión en emitir el informe de precalificación correspondiente, ya sea sustentando la procedencia de la apertura del inicio del procedimiento administrativo o la fundamentación de su archivo en el Expediente N° 00015-2019-STPAD, ocasionó que mediante Resolución N° 000019-2022-INVERMET-GG de fecha 16 de febrero de 2022 expedida por la Gerencia General de INVERMET, se declare la prescripción de oficio de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo contra los servidores Luis Alberto Tejeda Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, y por ende, que la institución se viera imposibilitada de sancionar a los servidores que hubieran cometido una falta administrativa disciplinaria, ocasionando una impunidad frente a dichos actos.</p> <p>Además de ello, el hecho no atender los 64 registros que se encontraron en su bandeja del Sistema de Gestión Documentario (SGD) de la institución, haber</p>

	dejado 50 documentos desordenados, sin estar etiquetados y/o enumerados conllevó a que no se brindara una oportuna atención y respuesta, ocasionando una dilación en la tramitación de las investigaciones.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configura esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	A la fecha de la comisión de la falta, la servidora Elizabeth Stefania García Janampa tenía la condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos, conforme al Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2020-INVERMET-CAS de fecha 10 de febrero de 2020.
Las circunstancias en que se comete la infracción	<p>La falta administrativa disciplinaria tuvo lugar a consecuencia de la conducta omisiva de la servidora imputada, debido a que en su calidad de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos tenía como función ineludible de emitir el informe de precalificación correspondiente, sustentando la procedencia de la apertura del inicio del procedimiento administrativo o la fundamentación de su archivo en el Expediente N° 00015-2019-STPAD; sin embargo, permitió el transcurso del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocasionando que mediante Resolución N° 000019-2022-INVERMET-GG de fecha 16 de febrero de 2022 expedida por la Gerencia General de INVERMET, se declare la prescripción de oficio de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo contra los servidores Luis Alberto Tejeda Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez.</p> <p>La servidora imputada en su calidad de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos tenía como responsabilidad administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD de manera diligente y responsable, empero conforme al Informe N° 000023-INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD de fecha 16 de febrero de 2022, no brindó atención a los 64 registros ubicados en su bandeja del Sistema de Gestión Documental del INVERMET, además de haberse encontrado 50 documentos desordenados sin etiquetar y/o enumerar.</p>

La concurrencia de varias faltas	No se configura esta condición.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se configura esta condición.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura esta condición.
La continuidad de la comisión de la falta	No se configura esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso	No se configura esta condición.

52. Que, cabe advertir, según el Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, referente al precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, indica que se debe tomar en cuenta también la intencionalidad de la conducta del infractor, conforme se detalla a continuación: “(...) 83. De otro lado, corresponde señalar que si bien el criterio de graduación de la sanción referido a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría agravar o atenuar la sanción. Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse “la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”. (...) 85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria”.
53. Que, al respecto a la graduación de la sanción, conforme al artículo 91° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” que prescribe que en cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, así de acuerdo a los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional, la reincidencia constituye una circunstancia específica en la que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de conductas anteriores, como mira para determinar la graduación de la pena, siendo que, en el presente caso la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa según Informe Escalafonario de fecha 17 de febrero de 2020, no cuenta con desméritos y no presenta antecedentes, en la falta que se le imputa, tomando en cuenta para graduar la sanción;
54. Asimismo, mediante Informes N° 000001 y 000002-2022-INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD, remitidos a la Oficina Gestión de Recursos Humanos, en el cual la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, en calidad de Secretaria Técnica del PAD, solicita apoyo de personal especializado, por la gran cantidad de carga de expedientes que tenía la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de INVERMET.

55. Que, sin perjuicio a ello, se hace necesario indicar que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no debemos limitarnos a realizar un razonamiento mecánico de la aplicación de normas, sino que, además, debemos efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; vale decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso en concreto. Siendo ello así, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su artículo que intitula “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, refiere que: “(...) *el Principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agraviantes a este principio: la infra punición y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal le pueda reparar (...)*. El otro extremo que el Principio de razonabilidad debe evitar es la punición arbitraria o exceso de punición”.
56. Que, en consecuencia, y de acuerdo al análisis efectuado, y de conformidad a los criterios establecidos para graduar la sanción, le corresponde por haber incurrido en falta disciplinaria a la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, en virtud al literal b) artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción de SUSPENSION DE TRECIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACION;

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

57. Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

58. Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante la Gerencia General de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, quien se encargará de resolverlo;
59. Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá a la Gerencia General, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil para su resolución, de conformidad a lo señalado en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

OFICIALIZACIÓN

60. Que, esta Gerencia General, como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora Elizabeth Stefanía García Janampa, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, Secretaría Técnica de los procedimientos Administrativos Disciplinarios, procederá a oficializar la presente sanción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la acotada Ley, aprobada por Decreto

Supremo N° 040-2014-PCM, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer a la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, en calidad de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, personal contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, la sanción de **SUSPENSION DE TRECIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACION**, prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- Determinar que la sanción impuesta en el presente acto resolutivo, es eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme a lo prescrito en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la oficina de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que registre la sanción impuesta en el legajo de la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 5.- Precisar que contra la sanción impuesta mediante la presente resolución, la servidora podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respectivamente.

Regístrese y comuníquese.

CESAR HILARIO MANCILLA AGUILAR
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL